



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 420

Bogotá, D. C., miércoles 3 de junio de 2009

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122
 DE 2008 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley
 136 de 1994 al exigir la profesionalización
 de los Alcaldes del país.*

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2009

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera al Proyecto de ley 122 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los Alcaldes del país* presentado por el Senador Juan Carlos Vélez, en los siguientes términos:

Consideraciones

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto, se pretende que quienes resulten elegidos alcaldes, acrediten título profesional en cualquier área del conocimiento cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o haya sido reconocido mediante homologación o haya cursado un programa de Tecnología en Administración Municipal o Administración Pública en la Escuela Superior de Administración Pública o en institución reconocida por el Minis-

terio de Educación, además de aquellos requisitos contemplados en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, todo con el fin de profesionalizar y optimizar la administración distrital y municipal.

Señala el autor, que la Escuela Superior de Administración Pública a través de sus programas tanto profesionales como tecnológicos es protagonista de la renovación de la Administración Pública para garantizar una efectiva gerencia del talento humano, con el fin de potenciar sus habilidades y destrezas en el desempeño de las funciones públicas, y garantizar una efectiva coherencia entre los objetivos organizacionales, institucionales e individuales. Y de esa manera fortalecer la capacidad de gestión de las entidades territoriales, con el objeto de hacer de la descentralización una realidad en cuanto a estrategias de desarrollo local, fortalecimiento de la democracia y fomento de la gobernabilidad.

En términos generales, para el ingreso a los cargos en la administración pública se exige acreditar la calidad de profesional. Por ejemplo, la Ley 909 de 2004 que regula el empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública establece como criterio obligatorio para el ingreso a ciertos cargos la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.

Reitera el autor, que actualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta varios concursos de méritos para proveer los cargos de carrera que se encuentran en provisionalidad en las entidades bajo su vigilancia, muchos de esos cargos corresponden en su gran mayoría a provisionalidades en las alcaldías del país, exigiendo la acreditación de estudios superiores para acceder a cargos

que desempeñarán sus funciones bajo el control jerárquico del Alcalde, no solo eso, es igualmente obligatorio que los funcionarios de libre nombramiento y remoción y que aspiren a ser Secretarios del Despacho de las Alcaldías demuestren no solo ser profesionales, sino aún en muchos casos estudios de especialización y experiencia específica o relacionada, por ende no es entendible que el Alcalde como máxima autoridad administrativa del Municipio y quien ocupa un lugar más elevado en el plano de las dignidades públicas, frente a sus subordinados, no se le exija por lo menos un título profesional en cualquier área del conocimiento. Exigir a los alcaldes su formación profesional o técnica es una forma de prevenir y proteger el adecuado ejercicio de la función pública.

El legislador tiene la facultad de regular el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública, siempre y cuando aquellas tengan en consideración como en el caso que nos ocupa la jerarquía del cargo, la responsabilidad que se deriva del ejercicio de la gestión, la naturaleza de las funciones y las circunstancias concretas del funcionario.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-209 de 2000 de ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, consideró que el legislador ostenta un gran margen de libertad dentro del cual tiene absolutamente permitido disponer y señalar un régimen distinto para los diferentes cargos públicos. En dicha oportunidad consideró que en virtud de la amplia competencia del Congreso para definir el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios elegidos popularmente en las entidades territoriales, este podía señalar, como uno de los requisitos para ser elegido alcalde, la vecindad en el correspondiente municipio, durante determinado término (un año), sin que ello desconociera los derechos a la igualdad y a la participación política de los aspirantes a ocupar dichos cargos.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 150 numeral 23 y 293 de la Constitución Política, el Congreso goza de una amplia discrecionalidad para definir el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios de elección popular de las entidades territoriales.

En efecto, el artículo 293 de la Carta superior señala que la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causales de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos elegidos por voto popular en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

En virtud de las normas constitucionales mencionadas, la Corte ha reconocido que los únicos límites del Legislador para determinar los regímenes de calidades, inhabilidades e incompatibilida-

des de los servidores públicos mencionados, son los parámetros establecidos de manera explícita por la misma Constitución. Por lo demás, el legislador tiene completa libertad para analizar y definir los hechos y las situaciones que constituyen inhabilidad o incompatibilidad para ejercer determinado cargo, así como el tiempo de vigencia de tales causales.

Igualmente ha indicado que cuando el Congreso ejerce dicha atribución, limitando o reglamentando el acceso a los citados cargos, no se ve afectado el derecho a la participación política, pues se trata, simplemente, de la fijación de límites razonables a la participación, en aras de proteger el interés general. Lo anterior, se entiende en razón de que las personas elegidas para desempeñar un cargo público deben pretender la satisfacción de los intereses de la comunidad y, para tal fin, se debe asegurar el idóneo cumplimiento de sus funciones con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Carta Política, artículo 209). Por tal razón, es necesario que los aspirantes a desempeñar tales funciones cumplan con ciertos requisitos previamente estatuidos, para asegurar sean prósperos.

Los colombianos tenemos hoy mayor acceso a oportunidades educativas en todos los niveles y a través de distintos programas. La cobertura en educación media en Colombia alcanza actualmente el setenta y un por ciento (71%) y en educación superior el treinta y tres punto tres por ciento (33,3%). Por eso esta iniciativa es congruente con un país que cada vez se educa y se profesionaliza más. En esa medida, resulta apenas obvio que concibamos un Estado, que sustente su desarrollo en la capacidad de sus Alcaldes para orientar las políticas públicas en la ejecución de planes y proyectos que viabilicen un desarrollo sostenido y sustentable.

Sin embargo, según la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los 1.100 municipios que tiene Colombia cerca del veinte por ciento (20%) son inviables y están a punto de desaparecer por malos manejos y graves fallas en conocimientos fiscales por parte de los alcaldes; según ese estudio publicado en la revista *Cambio* número 785 del 17 a 23 de julio de 2008, páginas 42 y 43, esta crítica situación de estos municipios obedece, principalmente, a los malos manejos de los alcaldes que los han administrado y a las graves fallas fiscales de sus principales autoridades.

Para citar otro ejemplo, en el diario *El País*, en su edición de Internet del 19 de agosto de 2008, en un artículo titulado “*Denuncias acorralan a alcaldes del Valle*”, se afirma que la mayoría de los mandatarios en el Valle del Cauca enfrentan procesos ante organismos de control, y otros los tienen en la Fiscalía. Presuntas irregularidades en las contrataciones de obras y asesorías, el desconocimiento de las normas es otra de las problemáticas detectadas. Candelaria, Cartago, Buenaventura, Florida, Pradera, Calima-El Darién, entre los que tienen más

procesos. Agrega *El País* que así se desprende de los 1.100 procesos que actualmente adelantan organismos como la Contraloría, la Procuraduría y la Fiscalía contra los mandatarios municipales, la mayoría basados en denuncias formuladas por la misma comunidad.

Por eso, este proyecto de ley recoge los principios establecidos en la Ley 790 de 2002, “*por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República*”, que establece entre otros los siguientes criterios:

...

b) *Se deberá procurar una gestión por resultados con el fin de mejorar la productividad en el ejercicio de la función pública. Para el efecto deberán establecerse indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de las funciones de la Entidad y de sus responsables;*

g) *Se procurará desarrollar criterios de gerencia para el desarrollo en la gestión pública.*

...

Por otro lado, el proyecto está en concordancia con los principios de la Función Pública previstos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, “*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, donde se establecen entre otros principios de la función pública el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional; la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; la flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de la carrera administrativa; la responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; y la capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Con el Capítulo III de la Ley 909 de 2004 artículo 17, Instrumentos de ordenación del empleo público de las unidades de personal o quienes hagan sus veces en las entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance: Cálculo de los empleos necesarios, con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias.

Con los artículos 48 y 49 de la Ley 909 de 2004 de los Principios de la Función Gerencial, y del Procedimiento de Ingreso a los empleos de natu-

raleza gerencial, donde se establece que los empleados que ejerzan funciones gerenciales en las entidades públicas a las cuales se refiere dicha ley están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la subordinación al órgano del que dependan jerárquicamente, la competencia profesional es el criterio que prevalece en el nombramiento de los gerentes públicos.

En Sentencia C-200 de 2001 la honorable Corte Constitucional hizo un amplio análisis respecto a la aplicación de los requisitos negativos Inhabilidades e Incompatibilidades de alcaldes, a los personeros municipales y un test de igualdad y proporcionalidad al aplicar las incompatibilidades de los Alcaldes al Personero.

Recordemos que el artículo 173 de la Ley 136 de 1994 establece las calidades para ser elegido personero en los municipios y distritos de la categoría especial, primera y segunda para lo que se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado. En los demás municipios para ser electo personero se requiere haber terminado estudios de derecho.

En aquella oportunidad La Corte dijo que las inhabilidades e incompatibilidades son requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad para el ingreso y permanencia en el servicio público.

Por ende, si el objetivo constitucional de las incompatibilidades y calidades es la protección de la moralidad y transparencia pública, el acceso a los cargos de alcalde y personero municipal pueden tratarse como iguales, puesto que las dos investiduras suponen el ejercicio de autoridad local y de la máxima responsabilidad social.

Así las cosas y conforme a la Corte: “...es válido constitucionalmente que el Legislador equipare las causales de incompatibilidad para acceder a los cargos de alcalde y personero municipal si se tiene en consideración la finalidad propuesta con las restricciones para acceder y permanecer en la función pública. De hecho, la propia Constitución señala idénticos requisitos y condiciones para el desempeño de empleos estatales que pertenecen a diferentes órganos y Ramas del Poder Público. Entre muchos ejemplos, el artículo 280 de la Carta determina que “los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías... de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo” y, el artículo 266 superior dispone que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá reunir las mismas calidades que se exige para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el artículo 13 de la Constitución no impide que el Legislador regule iguales causales de incompatibilidad para los personeros y alcaldes, pese a que desempeñan funciones diferentes”.

En ese orden de ideas, el artículo 13 constitucional tampoco impide que el Legislador pueda exigir que los Alcaldes acrediten ser profesionales en cualquier área del conocimiento, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o reconocido mediante homologación; mientras que a los personeros municipales se les exige ser abogados titulados o por lo menos acreditar la terminación de estudios en esta área del saber.

Por ende, se reitera, la hermenéutica correcta del artículo 13 de la Carta no conlleva a un igualitarismo jurídico ni prohíbe el trato diferente, simplemente exige justificación razonable y objetiva del trato disímil. Por consiguiente, si el legislador extiende las incompatibilidades de los Alcaldes a los Personeros en lo que les fuere aplicable; lo lógico y proporcional sería que el mismo Legislador exigiera que los Alcaldes fueran abogados titulados o por lo menos haber terminado los estudios reglamentarios en Derecho, sin embargo lo que esta iniciativa quiere es la profesionalización de los Alcaldes del país, no limitándola a una sola profesión específica sino ampliando las posibilidades de elección como Alcalde a cualquier profesional cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, o haber cursado un programa de Tecnología en Administración Municipal o Administración Pública en la Escuela Superior de Administración Pública o institución reconocida por el Ministerio de Educación. Dentro del marco participativo y democrático que establece el Preámbulo y el artículo 1° de nuestra Constitución Política.

La Federación Colombiana de Municipios, avala esta iniciativa y a su respecto señala que: "... es de vital importancia dado que al exigir la profesionalización de los alcaldes pretende un buen ejercicio en esta función de servidor público, buscando calidades para esta gestión, procurando así una mejor administración de los municipios".

Este proyecto logra aumentar los estándares de preparación académica de los futuros Alcaldes del país, ya que la ineficacia e ineficiencia de la función administrativa esconden la corrupción, ofenden la dignidad del ciudadano y cuestionan la legitimidad de la Administración Pública. La modernización de la Administración Pública requiere devolverle su majestad a través de la probidad de sus dirigentes y al ciudadano su confianza en ella.

Modificaciones Propuestas al Proyecto

Título del proyecto. Por técnica legislativa, proponemos el siguiente título:

"por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994"

Articulado. Dado que el proyecto pretende adicionar un requisito a los exigidos para ser alcalde municipal o distrital a los señalados en el artículo 86 la Ley 136 de 1994, proponemos quede así:

Artículo 1°. El inciso 1 del artículo 86 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 86. Calidades. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio, haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, ser profesional en cualquier área del conocimiento, cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o reconocido mediante homologación o haber cursado un programa de Tecnología en Administración Municipal o Administración Pública en la Escuela Superior de Administración Pública o en institución reconocida por el Ministerio de Educación.

Proposición

De acuerdo a las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dese primer debate al Proyecto de Ley 122 de 2008 Senado, **"por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los Alcaldes"**, conforme al pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,

Senador de la República,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2008 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 86
de la Ley 136 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1 del artículo 86 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 86. Calidades. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio, haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, ser profesional en cualquier área del conocimiento, cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o reconocido mediante homologación o haber cursado un programa de Tecnología en Administración Municipal o Administración Pública en la Escuela Superior de Administración Pública o en institución reconocida por el Ministerio de Educación.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,

Senador de la República,

Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 239 DE 2008**

por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas".

Bogotá, D. C., junio 2 de 2009

Honorable Senador

RICARDO ARIAS MORA

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2008**, por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas".

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada para ser ponentes presentamos el **informe para primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2008**, por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas", efecto para el cual agregamos:

Antecedentes

El 18 de diciembre de 2008 fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, por el Senador Juan Manuel Galán Pachón, el **Proyecto de ley número 239**, por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas". El mismo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 952 de 2008.

Justificación

De la exposición de motivos del Proyecto de ley en trámite, extractamos lo siguiente:

"3.1.3 La adicción es una enfermedad y un problema de salud pública.

La adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas es considerada una enfermedad desde mediados del siglo XX en 1950 el Comité de Expertos sobre drogas adictivas de la Organización Mundial de la Salud (Expert Committee

on Drugs Liable to Produce Addiction)¹ estableció una definición² de la adicción basada en una descripción de sus síntomas (compulsión hacia obtener y utilizar la sustancia, tendencia a incrementar la dosis, dependencia física o psicológica a los efectos de la misma), de la que se desprende tal carácter³. Estudios posteriores han mostrado un carácter multifactorial de la adicción que involucra aspectos genéticos, físicos y socioculturales⁴. Esta visión rompe con dos visiones que hoy estigmatizan al adicto: adicto = delincuente; adicto = único responsable de su problema.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-814 de 2008⁵ se pronunció así:

"En distintas ocasiones, esta Corporación ha expuesto que la drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que requiere tratamiento médico en tanto afecta la autodeterminación autonomía de quien la padece, dejándola en un estado de debilidad e indefensión que hace necesaria la intervención del Estado en aras de mantener incólumes los derechos fundamentales del afectado⁶...

... es dable afirmar que quien sufre de farmacodependencia es un sujeto especial de protección estatal pues a la luz de la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, se trata de una persona que padece una enfermedad que afecta su autonomía y autodeterminación, pone en riesgo su integridad personal y perturba su convivencia familiar, laboral y social. Así las cosas la atención en salud que se requiera para tratar efectivamente un problema de drogadicción crónica, debe ser atendida por el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud...".

¹ WORLD HEALTH ORGANIZATION - EXPERT COMMITTEE ON DRUGS LIABLE TO PRODUCE ADDICTION. Technical Report Series No. 21 [consultado el 17 dic. 2008]. Disponible en: http://whqlibdoc.who.int/trs/WHO_TRS_21.pdf

² A solicitud de la Comisión sobre Drogas Narcóticas (Commission on Drug Narcotics) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

³ Así mismo, expertos como el Vicepresidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de Naciones Unidas, expertos de la Organización Mundial de la Salud y de la Asociación Americana de Medicina reconocen el carácter de enfermedad de la adicción y su preocupación por las demoras en los Estados de incorporar esta comprensión en sus políticas. Ver: <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=657330>; http://www.who.int/substance_abuse/publications/principles_drug_dependence_treatment.pdf; <http://es.catholic.net/psicologoscaticos/348/2460/>

⁴ UN NATIONS, OFFICE ON DRUGS AND CRIME - WORLD HEALTH ORGANIZATION. Discussion Paper - Principles of Drug Dependence Treatment. [consultado el 17 dic. 2008]. Disponible en: http://www.who.int/substance_abuse/publications/principles_drug_dependence_treatment.pdf

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-814 de 2008, 21 de agosto de 2008, Ref.: Expediente T-1.770.205 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

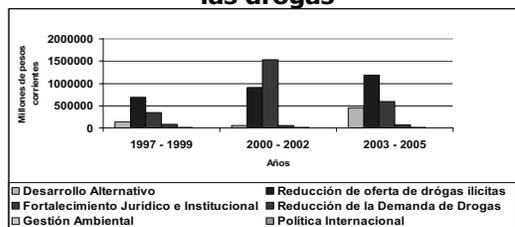
⁶ Ver entre otras (sic), Sentencias T-684 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-696 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-591 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-002 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

“3.1.2 El desequilibrio entre la persecución del narcotraficante con la atención al adicto.

Como se puede observar en la gráfica 1⁷ el componente de reducción de la demanda, es decir la prevención y la atención de los consumidores y adictos, ocupa un porcentaje mínimo frente a la actuación en contra de la oferta y el fortalecimiento institucional. El desequilibrio es evidente y a pesar de estos esfuerzos humanos y económicos la reducción del consumo no ha cedido como se mostró anteriormente. En esa tendencia se inscribe la idea recurrente de penalizar la dosis personal: criminalizando al adicto”.

GRAFICA 1

Respuesta del Estado: Gasto del estado colombiano en la lucha contra las drogas



Fuente: Dirección Nacional de Estupefacientes.

DV5

Certificado de Conformidad “Entidad libre de drogas”

El autor del Proyecto de ley expone que:

“La creación del **certificado de conformidad “Entidad libre de drogas”** permite introducir en la cultura laboral colombiana la prevención del consumo de sustancias psicoactivas o psicoactivas, especialmente de las ilícitas y permite ayudar a evitar que la estigmatización del consumidor y del adicto lleve a fenómenos de exclusión socio-laboral que incrementan los factores de riesgo del consumo.

Así mismo envía un mensaje a la sociedad sobre la necesidad de prevención y destaca a aquellas empresas o entidades que han asumido dicho compromiso. Certificados como este consolidan la imagen de prevención del riesgo de consumo de SPA, racionaliza el uso de los recursos de Sistema General de Riesgos Profesionales al enfocarlos en un sistema completo y coherente de prevención, fortalece la responsabilidad social empresarial, la cultura de la legalidad (pues muestra el cumplimiento de la reglamentación vigente), amplía los márgenes de negociación con compañías aseguradoras y el acceso a recursos de cooperación internacional”.

La Clave está en la prevención

La drogadicción es una enfermedad prevenible. Los resultados de las investigaciones auspiciadas por el NIDA (Nacional Institute on Drug Abuse) han demostrado que los programas de prevención que involucran a la familia, la escuela, la comu-

nidad y los medios de comunicación son eficaces para reducir el abuso de drogas. Si bien hay muchos eventos y factores culturales que afectan la tendencia de abusar las drogas, cuando los jóvenes perciben al abuso de drogas como perjudicial, reducen el mismo. Por lo tanto, es necesario ayudar a los jóvenes y al público en general a comprender los riesgos del abuso de drogas y continuar promoviendo, a través de los maestros, padres y profesionales de cuidados de la salud, el mensaje que la drogadicción se puede prevenir si la persona se abstiene de comenzar a abusar de las drogas en primera instancia.

Recientes tendencias frente al problema en Colombia

Una especie de síntesis de la tendencia global frente al problema en Colombia, puede ser:

1. Modificar el artículo 49 de la Constitución Política de manera que sea prohibido expresamente el uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. Desarrollar, mediante una ley, medidas pedagógicas y terapéuticas con fines preventivos y de rehabilitación, para quienes consuman estas sustancias. Dichas medidas podrían ser simultáneas con limitaciones temporales al derecho a la libertad en instituciones especializadas en rehabilitación, cuando así lo decida una instancia especializada que, ha sido recomendada, sea conformada con integrantes del sector salud y de la Rama Judicial.

3. Afianzar como deber del Estado el desarrollo de campañas de prevención contra el consumo, así como establecer atención especial a las personas consideradas como enfermos, dependientes o adictos y a sus familias, buscando su recuperación y prevenir comportamientos que atenten contra la salud e integridad personal y comunitaria.

Descripción global del proyecto

En la exposición de motivos, el autor del proyecto presenta así el contenido del mismo:

“El proyecto se compone de ocho artículos. El primero reconoce el carácter de enfermedad catastrófica, ruinosa o de alto costo de la adicción a: sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas.

Los artículos 2° a 5° prevén los lineamientos básicos sobre las condiciones de atención a la población adicta, remitiendo a la Ley 972 de 2005 sobre enfermedades ruinosas, catastróficas o de alto costo, previendo el carácter especializado de las instituciones que atienden a los adictos, estableciendo la autorización previa del Estado para su funcionamiento y exigiendo la aplicación de procedimientos de consentimiento informado en la atención del paciente-adicto.

El artículo 6° crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” y determina el objeto de la norma técnica que lo respalda, así como el carácter voluntario, en principio, de esta certificación.

Finalmente los artículos 7° y 8° señalan las derogatorias y vigencia de la ley”.

⁷ GALÁN P. Juan Manuel. Debate... Cit.

Análisis del articulado propuesto y Pliego de Modificaciones

A. Respecto del **artículo 1º**. Debe tenerse en cuenta el actual estado de evolución del POS a raíz de la Sentencia C-760 de 2008 de la Corte Constitucional y a partir de la cual es posible considerar algunos pasos graduales para su aplicación, así:

Lo **primero** es tener en cuenta estudios que se han hecho en el país, entre los que se encuentra la Encuesta Nacional de Salud. Así se podrá conocer qué enfermedades son las más frecuentes para darles prioridad en la lista del POS.

Para la definición de las enfermedades que deben ser tenidas en cuenta y las que deben estar excluidas, hay que hacerlo también con base en la consulta con usuarios, que es el **segundo** aspecto recomendado por la Corte y los expertos.

Cualquiera que sea la manera de definir las enfermedades incluidas en el POS, debe tenerse en cuenta el **tercer** aspecto mencionado por la Corte en su sentencia, que es el económico. O sea que hay que tener muy claro cuánto dinero hay para atender las enfermedades que más afectan a los colombianos y con base en esa capacidad económica, hacer un corte para definir cuáles se quedan sin el cobijo del POS.

Ese análisis económico debe ser muy minucioso porque, además de empezar a trabajar con base en enfermedades y no en medicamentos, los beneficios deben ser exactamente los mismos para quienes están cobijados por el régimen contributivo (conformado por quienes pagan mensualmente sus aportes de salud) y el subsidiado (cuya salud corre por cuenta del Estado), según ordenó la enorme sentencia.

En resumen, lo que decidió el tribunal es que médicos, usuarios del POS, Gobierno y EPS se pongan de acuerdo en el nuevo plan. Como se trata de algo que podría tardar demasiado o no ocurrir, la Corte dio estrictos plazos. “Los nuevos planes de beneficios de acuerdo a lo señalado, deberán adoptarse antes de febrero 1º de 2009, sin que en ningún caso supere el 1º de agosto de 2009”.

Si lo anterior constituye un resumen aceptable, entonces se propone que el **artículo 1º** quede así:

Artículo 1º. Reconócese que la adicción al consumo de sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas genera una enfermedad que debe estar dentro de la atención del Plan Obligatorio de Salud de acuerdo con las normas vigentes para el mismo.

B. En relación con el **artículo 2º** recordamos el texto de los artículos 2º y 3º de la Ley 972 de 2005, así:

“Artículo 2º. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que las complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona; producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente,

el derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente.

Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad”.

“Artículo 3º. Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de sus competencias, bajo ningún pretexto podrán negar la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria requerida, según lo aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a un paciente infectado con el VIH-SIDA o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas ruinosas o catastróficas”.

Para armonizar el **artículo 2º** con el primero propuesto, se considera el siguiente texto:

Artículo 2º. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1º de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de la respectiva competencia, siguiendo los lineamientos vigentes para la atención del Plan Obligatorio de Salud POS.

C. El **artículo 3º**. Se propone igual al original.

D. El **artículo 4º**. Se propone igual al original.

E. Respecto del **artículo 5º** recordamos los textos de los artículos 577 de la Ley 9ª de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, y 49 de la Ley 10 de 1990, así:

Ley 9ª de 1979, artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ley 10 de 1990, artículo 49. Sanciones. En desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia, las autoridades competentes, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción de cualquiera de las normas previstas en la presente ley, las siguientes sanciones:

- a) Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b) Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;

c) Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;

d) Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Parágrafo. Las instituciones de seguridad, previsión social y subsidio familiar, conservarán el régimen de inspección y vigilancia que poseen en la actualidad.

En bien de la claridad y precisión se considera que debe citarse solo una disposición y proponemos el artículo 49 de la Ley 10 de 1990 y, en consecuencia el **artículo 5°** quedaría así:

Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción, CAD, y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

F. En relación con el **Artículo 6°**.

Se propone igual al original, con excepción del parágrafo 2°. En razón de la fecha allí prevista (junio 26 de 2009) que resulta no viable para la adopción de la primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”. En consecuencia quedaría así:

Artículo 6°. Créase el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia.

Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo.

La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.

Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del “Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas”.

G. Respecto de los **artículos 7° y 8°** recordamos los textos que el proyecto original propone derogar en el 7°.

Ley 30 de 1986

Artículo 85. El Ministerio de Salud incluirá dentro de sus programas la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes.

Trimestralmente, el citado ministerio enviará al Consejo Nacional de Estupefacientes estadísticas sobre el número de personas que dichos centros han atendido en el país.

Artículo 86. La creación y funcionamiento de todo establecimiento público o privado destinado a la prevención, tratamiento o rehabilitación de farmacodependientes, estarán sometidos a la autorización e inspección del Ministerio de Salud.

Se considera que a la luz de la normatividad vigente, el inciso primero del artículo 85 y el artículo 86 son funciones del Ministerio de la Protección Social que no parecen incompatibles con el Proyecto. Por ello se unifican los **artículos 7° y 8°**, en uno solo, 7°, con el siguiente texto:

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

H. TITULO:

De acuerdo con el articulado propuesto para primer debate, el título se modifica, así:

por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas como enfermedad que debe ser atendida dentro del Plan Obligatorio de Salud, se implementan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

Cuadro Comparativo del Proyecto y del Texto Propuesto para Primer Debate

Proyecto 239 de 2008 Senado, Gaceta del Congreso número 952 de 2008	Texto Propuesto para Primer Debate
<i>por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.</i>	<i>por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas como enfermedad que debe ser atendida dentro del Plan Obligatorio de Salud, se implementan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.</i>
El Congreso de Colombia Decreta: Artículo 1°. Reconócese que la adicción al consumo de sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas constituye una enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo. La desintoxicación farmacológica, el tratamiento, rehabilitación y reincorporación sociolaboral de las personas adictas y el tratamiento integral de su núcleo familiar hacen parte del Plan Obligatorio de Salud – POS.	El Congreso de Colombia Decreta: Artículo 1°. Reconócese que la adicción al consumo de sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas genera una enfermedad que debe estar dentro de la atención del Plan Obligatorio de Salud de acuerdo con las normas vigentes para el mismo.

Proyecto 239 de 2008 Senado, Gaceta del Congreso número 952 de 2008	Texto Propuesto para Primer Debate	Proyecto 239 de 2008 Senado, Gaceta del Congreso número 952 de 2008	Texto Propuesto para Primer Debate
Artículo 2°. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social, en lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley 972 de 2005 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.	Artículo 2°. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de la respectiva competencia, siguiendo los lineamientos vigentes para la atención del Plan Obligatorio de Salud, POS.	Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción – CAD y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 9ª de 1979 y el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.	Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción, CAD, y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.
Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se realizará a través de Centros de Atención en Drogadicción – CAD o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados. Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.	Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se realizará a través de Centros de Atención en Drogadicción – CAD o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados. Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1 de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.	Artículo 6°. Créase el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia. Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – Icontec, teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo. La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.	Artículo 6°. Créase el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia. Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo. La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.
Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará las condiciones de habilitación de los Centros de Atención en Drogadicción – CAD y Servicios de Farmacodependencia, el procedimiento respectivo y el régimen de transición, de conformidad con la normatividad sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y los Principios sobre el Tratamiento de la Drogadicción de la Organización Mundial de la Salud.	Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará las condiciones de habilitación de los Centros de Atención en Drogadicción – CAD y Servicios de Farmacodependencia, el procedimiento respectivo y el régimen de transición, de conformidad con la normatividad sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y los Principios sobre el Tratamiento de la Drogadicción de la Organización Mundial de la Salud.	Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.	Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.
Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción – CAD o el Servicio de Farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario. El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.	Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción – CAD o el Servicio de Farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario. El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.	Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – Icontec a más tardar el 26 de junio de 2009 “Día Internacional de la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas”.	Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del “Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas”.
Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.	Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.	Artículo 7°. Deróganse los artículos 85 inciso 1 y 86 de la Ley 30 de 1986.	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.
		Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	

Proposición final

Por todo lo antes escrito, proponemos dar Primer Debate Favorable al Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, *por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas como enfermedad que debe ser atendida dentro del Plan Obligatorio de Salud, se implementan disposiciones sobre la atención a drogadicción por el Sistema General de Seguridad Social*

en Salud y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”, con las modificaciones contenidas en el presente informe de Ponencia.

Con toda atención,

Alfonso Núñez Lapeira, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento, Senadores Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 239 DE 2008 SENADO**

por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas como enfermedad que debe ser atendida dentro del Plan Obligatorio de Salud, se implementan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese que la adicción al consumo de sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas genera una enfermedad que debe estar dentro de la atención del Plan Obligatorio de Salud de acuerdo con las normas vigentes para el mismo.

Artículo 2°. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de la respectiva competencia, siguiendo los lineamientos vigentes para la atención del Plan Obligatorio de Salud, POS.

Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se realizará a través de Centros de Atención en Drogadicción - CAD o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados.

Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará las condiciones de habilitación de los Centros de Atención en Drogadicción - CAD y Servicios de Farmacodependencia, el procedimiento respectivo y el régimen de transición, de conformidad con la normatividad sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y los Principios sobre el Tratamiento de la Drogadicción de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción - CAD o el Servicio de Farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario.

El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción, CAD, y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Créase el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia.

Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo.

La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.

Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del “Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas”.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con toda atención,

Alfonso Núñez Lapeira, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de junio año dos mil nueve (2009).- En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en catorce (14) folios, **al Proyecto de ley número 239 de 2008, por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas"**. Autoría del Proyecto de ley del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 314
DE 2009 SENADO**

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

El Proyecto de ley 314 de 2009 Senado es de iniciativa parlamentaria. Sus autores son los honorables Congresistas Carlos Julio González Villa, Juan Manuel Galán, Yolanda Pinto, Juan Fernando Cristo, Jesús Ignacio García, Luis Fernando Velasco, Luis Fernando Duque, Héctor Elí Rojas, Álvaro Ashton y Carlos Piedrahíta. Fue radicado el 5 de mayo del referido año. La Secretaría General del Senado lo remitió a la Comisión Sexta en donde fue designado como ponente el Senador Carlos Julio González Villa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente, piezas precolombinas nacionales fueron ofrecidas en subasta por la casa Sothebys de Nueva York, dando pie a que el patrimonio ocupara fugazmente los titulares mediáticos. María Clemencia Ramírez, directora del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), reveló que las piezas pertenecían a la cultura Malagana y provenían de un sitio arqueológico descubierto y saqueado en 1992.

La preocupación por nuestro patrimonio, que erróneamente podría pensarse tiene una transitoria figuración en las agendas mediáticas, fue uno de los primeros asuntos culturales tematizados por la

normatividad del continente. Temprano, fue objeto de resoluciones del gobierno peruano en los albores del siglo XX, así como de una ley específica en 1929. Brasil incorporó una disposición en tal sentido en la Constitución de 1934 y poco después, durante el mandato de Getulio Vargas (1937) creó el Instituto de Patrimonio Histórico Artístico Nacional (IPHAN).

En 1938, el Estado mexicano creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), que se convertiría en un hito continental en materia de políticas sectoriales. Finalmente, cabe destacar la aprobación, por el parlamento Argentino, de la Ley 12.665 que creó la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. En cada caso, los gobiernos pioneros que hicieron suya esta preocupación por el Patrimonio brindaron especial atención a los bienes arqueológicos presentes en su territorio.

En el caso colombiano, recuerda una publicación electrónica del Instituto Colombiano de Antropología e Historia¹, *el artículo 1° de la Ley 103 de 1931 declaró de utilidad pública los monumentos y objetos arqueológicos de las regiones de San Agustín, Pitalito, el Alto Magdalena y cualquier otro sitio de la Nación, [y] prohibió la venta y exportación de templetas, sepulcros y sus contenidos, estatuas, lajas, estelas y piedras labradas, así como objetos de oro, alfarería, y demás utensilios indígenas que pudieran ser destinados para la realización de estudios arqueológicos y etnológicos. [...] Más tarde, la Ley 163 de 1959 declaró patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos de interés especial para el estudio de las civilizaciones pasadas.*

En sintonía con tan temprano interés, todas las Constituciones del continente, salvo la de México², incorporan disposiciones que obligan a los Estados a la preservación, registro y promoción del patrimonio cultural e histórico. La mayoría, además, incluye explícitamente al patrimonio arqueológico en el inventario de bienes objeto de dicha tutela.

En nuestro país, la Constitución Política establece, en su artículo 72, que *el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e im-*

¹ Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) **Circular Jurídica General Sobre Manejo del Patrimonio Arqueológico**. [Documento en línea] Disponible en: http://www.icanh.gov.co/secciones/legislacion/circular_juridica.htm [consulta: 2 de mayo de 2009]

² En la Constitución Mexicana no se encuentra referencia al Patrimonio Cultural ni se reseña explícitamente deber alguno del Estado para con este.

prescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

La fórmula jurídica es novedosa en diversos aspectos. Por un lado, establece un rango más amplio de responsabilidades públicas con respecto al patrimonio que la mayoría de las cartas políticas de los países de la región, donde parecieran primar fórmulas más generales e incluso, al menos en Chile, Costa Rica, El Salvador y Nicaragua, extremadamente sucintas de otorgar fundamento jurídico a los deberes del Estado.

En segundo lugar, la fórmula utilizada por la Constitución Colombiana podría distinguirse claramente de aquella consagrada en la Constitución Peruana, en lo relativo a la titularidad de los bienes a los que se reconoce un valor patrimonial. A nuestro juicio, ambas reflejan dos maneras distintas de comprender el papel del Estado y la iniciativa privada para con el patrimonio.

Así, en la Constitución Peruana –única en la región– se insiste en que la ley garantizará la propiedad de dicho patrimonio y se fomentará la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo. A diferencia de esta propuesta, aparentemente anclada en lo que la literatura especializada reconoce como el modelo anglosajón o de Mercado, la Constitución Colombiana insiste en que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación. Se trata de dos apuestas que deben ser valoradas en virtud de su eficacia para garantizar que se hagan realidad los fines de la norma.

En tercer lugar, el artículo 72 de nuestra Carta Política señala que *la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*. Esta disposición que otorga a la ley la responsabilidad de reglamentar la readquisición de los bienes patrimoniales allí consagrados, no sólo es original en el concierto latinoamericano sino que además ha sido destacada por reconocidos especialistas de organizaciones multilaterales³.

Cabe anotar que dicha disposición es la que da sentido al proyecto de ley que presentamos a con-

sideración de los honorables senadores. En él se recoge el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C- 474 de 2003 que insistió en la necesidad de dar cumplimiento a la provisión constitucional. Con este proyecto se busca atender lo manifestado por la honorable Corte Constitucional; esto es, a través de la ley determinar las entidades públicas facultadas para la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y establecer los criterios básicos o parámetros para que las mismas puedan readquirir los bienes del patrimonio arqueológico que se encuentran en manos de particulares.

En la **Sentencia C-474 de 2003**, la Corte Constitucional aprovechó además para darle alcance a algunos de los preceptos mencionados en los artículos 63 y 72 de la Carta. Así, aclaró que los bienes arqueológicos son inalienables (se encuentran fuera del comercio, no se pueden vender, comprar o transferir a ningún título, como compraventa, legado, herencia, ocupación), imprescriptibles (no se pueden adquirir por la figura o modo civil de la prescripción adquisitiva de dominio y las acciones reivindicatorias del Estado se pueden ejercer en todo tiempo para obtener su devolución) y son inembargables (no pueden ser objeto de esta medida civil y por lo mismo no podrían ser tenidos como prenda de garantía en efectos civiles o comerciales).

Como lo aclara una circular del ICANH, este tratamiento particular por la Constitución, y en el cual no se reconoce ninguna clase de derecho adquirido anterior, radica en que a diferencia de ciertos bienes que pueden ser producidos continuamente por la humanidad (obras literarias, obras artísticas y plásticas, obras cinematográficas y audiovisuales), los bienes originarios de culturas desaparecidas y épocas prehispanicas carecen de tal posibilidad de producción actual o futura⁴.

De hecho, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del Patrimonio arqueológico motivaron recientemente una interesante discusión, durante el proceso de aprobación del Convenio Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995. Como aclararon los ponentes de la iniciativa, algunos artículos del convenio de Unidroit suponían figuras contrarias a la Constitución Nacional en lo que respecta a los bienes de patrimonio arqueológicos, y, en particular, a la inalienabilidad y la imprescriptibilidad que la constitución les atribuye.

Entre estos se destacaban el artículo 4º y el 6º referentes al posible pago de una indemnización económica a los poseedores de los bienes en caso

³ Véase: ROJAS, Rocío y SHUGAIR, Nur. **Orientación de los Marcos Jurídicos hacia la Abogacía en Salud de los Pueblos Indígenas Estudios de las Legislaciones de Colombia, Bolivia, El Salvador, México y Honduras**. OPS/OMS, Washington D.C., Mayo de 1998. [Documento en línea] www.paho.org/Spanish/AD/THS/OS/orient-marcos-juridicos-ESP.doc [Consulta: 22 de abril de 2009].

⁴ Op. Cit., 1.

de restitución, o el 3º, en sus numerales tercero, cuarto, y quinto; así como el artículo 5º en su numeral quinto que estipulan tiempos para la prescripción de las demandas, o el artículo 6º en su numeral tercero donde se define que el poseedor podrá transferir la propiedad del bien a la persona que él escoja siempre y cuando esta habite en el territorio de origen. Con miras a evitar la evidente contradicción, el país optó por establecer una serie de declaraciones interpretativas que aseguraban el predominio de la norma constitucional.

La Carta, pese a establecer sin lugar a dudas que los bienes arqueológicos pertenecen al dominio público, reconoce, sin embargo, que algunos se encuentran en manos de los particulares. En virtud de ello, el Decreto 833 de 2002, creó la figura de tenencia, dando a los particulares la posibilidad de mantener consigo bienes patrimoniales en calidad de tenedores, en los términos dispuestos por sus artículos 8º a 12, 15, 16.

La tenencia, como acertadamente lo aclara el ICANH, se enmarca dentro de precisos y estrictos requisitos. Así, sólo pueden aspirar a ella 1. Quien entró en tenencia de bienes del patrimonio arqueológico con anterioridad a la expedición de dicho decreto y los registró con anterioridad al mismo. 2. Quien siendo tenedor de bienes arqueológicos los registró en el año posterior a la expedición del Decreto 833. 3. Quien halle o entre en tenencia material de esta clase de bienes con posterioridad al plazo antes previsto, cuando exista razón justificada sobre su modo de encuentro o adquisición (por ej. producto de una exploración o excavación arqueológica autorizada o encuentro fortuito), siempre que dichos bienes se registren y se solicite al ICANH su tenencia⁵.

El lenguaje usado en la Carta alienta la incertidumbre. Es evidente que en virtud de la inalienabilidad e imprescriptibilidad que ostentan los bienes que integran el patrimonio arqueológico de la nación, nunca pudieron haber dejado de pertenecer al dominio público, nunca pudieron haber perdido legítimamente tal calidad. ¿Sería entonces ilegal la tenencia de tales bienes, en caso de no estar registrada en los términos que exige el Decreto 833, aún y cuando el artículo 72 de la Constitución Política prevé explícitamente que estos pueden hallarse en manos de particulares? ¿Agota el Decreto 833 –no ya una ley, como lo exigía la provisión constitucional– las formas legítimas en las que, a la luz de la Carta Constitucional, los particulares pueden tener en su poder el patrimonio arqueológico de la nación? O por el contrario la redacción del artículo 72 abre la puerta para reconocer como legítimas otras formas de tenencia privada de bienes arqueológicos con valor patrimonial, en desmedro de su carácter inalienable e imprescriptible.

La discusión, sin duda interesante, cobra una nueva dimensión al considerar con detenimiento el articulado del proyecto sometido a Consideración del Congreso de la República. Allí, se propone desarrollar la obligación constitucional de establecer los mecanismos para readquirirlos, cuando se encuentren en manos de particulares. Sin embargo, creéramos, es evidente que en virtud de su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que reiteran los artículos 63 y 72 de la Carta, **en ningún caso** tal readquisición podría equipararse o asimilarse a algunas de las formas de adquirir el dominio, ya que como hemos señalado, se trata de la mera tenencia de estos bienes. Se requeriría de una figura jurídica distinta, una vez que los bienes no podrían haber perdido su calidad, nunca han dejado de pertenecer a la nación, nunca han dejado el dominio público.

El dilema es a la vez semántico y jurídico. Según la Real Academia⁶, el prefijo *re-* significa *repetición* y la palabra adquirir (Del latín *adquirere*) tiene al menos los siguientes cuatro significados: 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria, 2. tr. comprar (con dinero), 3. tr. Coger, lograr o conseguir y 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Por las razones ya señaladas, resultaría para nosotros evidente que en virtud de las calidades que la Constitución reconoce al patrimonio arqueológico, la adquisición de trata el proyecto de ley no podría referirse al significado jurídico que atribuye la definición número cuatro. No podría tratarse, reiteramos, de la transmisión de un derecho a título lucrativo u oneroso, o por prescripción, pues el patrimonio es por naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable. Aún en manos de particulares la nación conserva su derecho, y no podría haberlo cedido o transferido.

Es claro, además, que la adquisición de que trata el proyecto no podría tampoco entenderse como una compra (definición número 2) o una ganancia (definición número 1), por lo que, en principio, tendríamos que vernos abocados a optar por la definición número 3.

Que la readquisición de los bienes que constituyen el patrimonio arqueológico no pueda ser concebida como una compra, obliga a considerar detalladamente la figura prevista en el articulado. Para el ponente es claro que de ofrecerse una compensación en dinero esta no podría entenderse como una compra o como la obtención de un derecho sobre el bien en virtud del pago con dinero de su valor en el mercado. Por ello se propone recurrir a la figura de **Premio**, presente en algunas legislaciones hispanoamericanas.

⁵ Op. Cit., 1.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición.

Así, siguiendo juiciosamente la fórmula propuesta por la Carta Política, se aclara que *aquellos en cuyas manos se encuentren bienes que hagan parte del patrimonio arqueológico de la nación tendrán derecho, una vez readquiridos por las entidades públicas de que trata la presente ley, a recibir como premio en metálico un valor equivalente hasta tres cuartas partes del valor que en tasación legal se atribuya al bien en cuestión.*

Se evita así una eventual contradicción con las calidades que la Carta reconoce al patrimonio y, al imponer un tope al monto del premio, se restituye al tenedor sin recurrir a la cuestionable estrategia de dar otro nombre a lo que en la práctica sería el ejercicio de una compraventa.

Más allá del Debate Jurídico. Reflexiones sobre la Política Pública para el Patrimonio Arqueológico en Colombia

En tiempos como los nuestros; de sinergias globales y aumentos exponenciales en las velocidades de los flujos de capitales, bienes, servicios y personas, las márgenes simbólicas y discursivas donde se construyen las identidades nacionales y regionales entran en un campo de constante tensión, haciéndose cada vez más complejos y diversos los retos de integración y cohesión propuestos.

El intento de los gobiernos locales y nacionales por mantener un consenso identitario entre los ciudadanos se hace más difícil aún, cuando los patrimonios materiales de los pueblos corren peligro ante la consolidación de redes criminales con carácter transnacional, especializadas en el tráfico de bienes culturales. Tan es así, que según datos de la Interpol se trata de la tercera actividad ilícita que más ganancias calculadas genera para las mafias, solo superadas por el tráfico de drogas y de armas.

No han sido pocos los esfuerzos del Congreso de la República en esta materia, ya que desde la segunda mitad del siglo XIX se ha intentado legislar al respecto. Pese a ello, la efectiva aplicación de la normatividad existente se ha visto truncada por situaciones de índole práctica que han dificultado el control sobre las excavaciones así como de sus hallazgos, particularmente en el caso del patrimonio arqueológico, donde gozamos de un potencial incommensurable.

Más allá de las acciones punitivas contra el tráfico de nuestro patrimonio arqueológico, de la necesaria adopción de las normas requeridas para combatirlo, conviene sin embargo preguntarnos qué tipo de política pública, que tipo de aproximación normativa resultaría más eficaz para garantizar el cumplimiento de los fines públicos del patrimonio. Es decir, qué principios y qué andamiaje

institucional estarían en mejores condiciones de garantizar que el patrimonio arqueológico ingresara efectivamente al registro público, asegurara su progresivo reconocimiento y nos invitara a repensarnos como comunidad imaginada.

O, sin tantos ambages, conviene aprovechar la oportunidad para revisar la conveniencia de nuestras provisiones normativas con respecto al patrimonio arqueológico. Las dificultades que supone manipular las provisiones constitucionales que intentan garantizar su salvaguardia, registro y reconocimiento social lo hacen necesario, aún y si reconocemos que no es este el proyecto que ha de permitirnos realizar los ajustes de fondo que la normatividad requiere. Por ahora quisiéramos evitar fijar una posición definitiva y antes bien, apenas formular algunas impresiones para promover la discusión en el seno del Honorable Senado de la República⁷.

Las disposiciones constitucionales Colombianas con respecto al patrimonio arqueológico son típicas en tanto, al igual que algunos países, insiste en que los bienes que lo integran pertenecen al **dominio público**. Estos son merecedores de protección sin necesidad de un acto de ocupación ni de declaración previa por parte del Estado. Como ya se dijo, no pueden adquirirse por los particulares, pudiendo la Administración reclamarlos imprescriptiblemente.

Este enfoque, por algunos denominado *Nacionalista*, establece que la proveniencia original es el factor que ha de determinar su propiedad legal. Tal formulación es similar a la establecida por la Ley 16 de 1985 del patrimonio histórico Español o su similar de Egipto de 1983. A nuestro juicio, la preocupación por el expolio ha sido el principal desencadenante de la formulación y existencia de estas fórmulas jurídicas⁸, seriamente cuestionadas por su efectividad para garantizar la apropiación pública del patrimonio. Así, se la ha cuestionado por las dificultades que genera para garantizar que los bienes en manos privadas ingresen al registro público, una vez que sus tenedores prefieren no declarar su posesión para evitarse el riesgo de una eventual confiscación.

A la postre, señalarán los críticos de este enfoque, la normatividad crearía un mercado negro de obras patrimoniales, comerciadas a espaldas de un Estado incapaz de reconocer que se trata de uno de los mercados más vibrantes, dinámicos y lucrati-

⁷ En la discusión que sigue se utilizó extensamente el siguiente texto: CRUMPTON, Nora. **Cultural property law theory and United States v. Schultz**. [documento en línea] Disponible en: http://www.savingantiquities.org/feature_page.php?featureID=13 [Consulta: 2 de mayo de 2009]

⁸ CUNO, James. **Who Owns Antiquity?: Museums and the Battle over Our Ancient Heritage**. Princeton University Press. 2008.

vos de bienes y servicios culturales en el mundo⁹. Otros, además, cuestionan que sea justamente la nación la que reivindique su dominio inalienable sobre bienes patrimoniales que pertenecieron a culturas y pueblos indígenas cuya identidad y –diríamos– nacionalidad no corresponde con los artificiales límites políticos establecidos tras el advenimiento de las naciones modernas.

Paralelamente, existe al menos otra fórmula jurídica¹⁰ para la protección del patrimonio arqueológico, instalada en propiedad en la legislación de los países anglosajones. Dicha normatividad, autoriza a los particulares a comercializar bienes que integren el patrimonio arqueológico de la nación, reservando al Estado la responsabilidad de regular el mercado y adquirir en el mercado aquellos que estime conveniente¹¹.

Entre sus defensores, se insiste en que este sistema promueve un comercio legítimo más transparente de bienes, así como la posibilidad de mantener un registro real de aquellos en poder de los particulares. Los controles de mercados, por su parte, intentarían controlar el tráfico de bienes robados. Los críticos de este enfoque, sin embargo, argumentan que al convertir en mercancía al patrimonio arqueológico se crea una demanda que sólo puede ser satisfecha a través del saqueo y el hurto.

Sin pretender con estas breves líneas agotar la discusión, creemos que es pertinente, además de evidenciar las dificultades que supone la normatividad vigente, contextualizar brevemente los debates en que esta se inscribe y sugerir líneas de discusión para la valoración responsable de los efectos de las provisiones constitucionales y el diseño institucional sobre las posibilidades que como nación tenemos de proteger, registrar y promover el uso y la apropiación de nuestros bienes patrimoniales.

Considerando que la readquisición de los bienes que constituyen el patrimonio arqueológico no

pueda ser concebida como una compra, obliga a considerar detalladamente la figura prevista en el articulado. Consideramos claro que de ofrecerse una compensación en dinero esta no podría entenderse como una compra o como la obtención de un derecho sobre el bien en virtud del pago con dinero de su valor en el mercado.

Tampoco se le puede entender como una indemnización, ya que la indemnización es un término utilizado jurídicamente y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En otras palabras es una “compensación” que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad, pero aquí no existiría perjuicio a ser cubierto, ya que entre otras cosas, mal podríamos hablar de un daño, esto es, del detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses, ya que estos bienes nunca han entrado en el patrimonio del tenedor, ya que como lo hemos señalado estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por ello se propone recurrir a la figura de Premio, presente en algunas legislaciones hispanoamericanas.

Así, siguiendo juiciosamente la fórmula propuesta por la Carta Política, se aclara que *aquellos en cuyas manos se encuentren bienes que hagan parte del patrimonio arqueológico de la nación tendrán derecho, una vez readquiridos por las entidades públicas de que trata la presente ley, a recibir como premio en metálico un valor equivalente hasta a tres cuartas partes del valor que en tasación legal se atribuya al bien en cuestión.*

Se evita así una eventual contradicción con las calidades que la Carta reconoce al patrimonio y, al imponer un tope al monto del premio, se restituye al tenedor sin recurrir a la cuestionable estrategia de dar otro nombre a lo que en la práctica sería el ejercicio de una compraventa.

Finalmente es de advertir que el Proyecto de ley que aquí exponemos y presentamos para su trámite legislativo se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 114 y 150 y concordantes de la Constitución Política, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como de doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional. El presente Proyecto de ley, “por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones”, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos y principios cons-

⁹ Para el caso español véase: ROMA Valdés, Antonio. **La Ley y la Realidad en la Protección del Patrimonio Arqueológico Español**. [Documento en Línea] Disponible en:

<http://www.muenzgeschichte.ch/downloads/laws-es-pana.pdf> [Fecha de consulta: mayo 2 de 2009]

¹⁰ Para una discusión de los diferentes enfoques jurídicos, puede verse la obra de Sherry Hutt. El autor identifica al menos seis posibles aproximaciones al tema de la protección del patrimonio arqueológico. Véase: HUTT, Sherry. **Cultural Property Law Theory: A Comparative Assessment of Contemporary Thought**. Altamira Press, 2004.

¹¹ La legislación también puede, optar por otorgar al Estado privilegios en el proceso de comercialización de los bienes. Así, por ejemplo, la Ley 25743 de 2003 de la República Argentina establece en su artículo 19 que si bien los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos inscritos en el Registro Oficial podrán comercializarlos, deberán primero ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado tendrá entonces 90 días para realizar un ofrecimiento.

titudinales consagrados en la Constitución Política y de manera especial, el artículo 72, el cual señala que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Proposición

Apruébese en primer debate del proyecto de ley 314 de 2009 Senado, Por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2009 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Propiedad de los Bienes del Patrimonio Arqueológico.* De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 2°. *Readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.* Se autoriza al Banco de la República y a las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público y de reconocida idoneidad en el manejo del patrimonio arqueológico, para que readquieran de particulares piezas arqueológicas que estos tuvieran en su poder, con el fin de cumplir las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a dichas entidades, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

Parágrafo 1°. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la nación.

Parágrafo 2°. El Banco de la República y las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público mencionadas en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación y seguridad que determine, de acuer-

do con la ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho instituto.

Artículo 3°. *Criterios para la Readquisición.* Aquellos en cuyas manos se encuentren bienes que hagan parte del patrimonio arqueológico de la nación tendrán derecho, una vez readquiridos por las entidades públicas de que trata la presente ley, a recibir como premio en metálico un valor equivalente hasta a tres cuartas partes del valor que en tasación legal se atribuya al bien en cuestión con base en los siguientes criterios.

1. Importancia Arqueológica, es decir, las posibilidades de aporte de nueva información arqueológica para la investigación, desde los puntos de vista cultural, cronológico y tecnológico.

2. Importancia museográfica, es decir, posibilidades de exhibición teniendo en cuenta su unicidad relativa o absoluta, diseño y acabado.

3. Estado de Conservación.

Artículo 4°. *Terminología Utilizada.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Importancia Museográfica.** Conjunto de cualidades que hacen que una pieza sea susceptible de ser mostrada en diferentes tipos de exhibición.

2. **Unicidad.** Cantidad de piezas iguales o similares que existan. Puede ser relativa o absoluta.

3. **Diseño.** Calidad estética de la pieza, los elementos de composición que inciden en su valor formal.

4. **Acabado.** Cuidado con el que se elaboró y terminó la pieza, tomando en cuenta los patrones promedio del grupo al que pertenezca.

5. **Importancia Arqueológica.** Que aportan información arqueológica nueva, desde el punto de vista cultural, cronológico, iconográfico y tecnológico.

6. **Unicidad por Area Arqueológica.** Se refiere a área arqueológica y/o período cultural de procedencia de la pieza.

7. **Asociación de Hallazgo y Cronología.** Se refiere a la cantidad y calidad de la información disponible sobre condiciones de hallazgo (el material de orfebrería, cerámica, líticos, concha, hueso, madera, textiles y momias u otros asociados, el tipo de sitio, la disposición de los elementos). También se tiene en cuenta si la pieza tiene núcleos de carbón o arcilla que permitan obtener fechas absolutas o si la información permite ubicarlas relativamente en un período cronológico determinado.

8. Tecnología. Se refiere a las técnicas de elaboración y acabado. Se tiene en cuenta si la pieza aporta elementos nuevos dentro de su conjunto o si confirma los patrones conocidos.

9. Iconografía. Se refiere a la calidad y cantidad de elementos simbólicos presentes en la pieza.

10. Tipo de material o riqueza de la aleación. En el caso de piezas metálicas se refiere a su material constitutivo que puede ser: oro de alta pureza, platino o tumbaga con alto contenido de oro, tumbaga con bajo contenido de oro, plata y cobre.

11. Estado de Conservación. Piezas que se encuentren en buen estado de conservación o que

pueden ser restauradas parcial o totalmente. Igualmente piezas en regular estado de conservación si sus cualidades museográficas y arqueológicas lo ameritan.

Artículo 5°. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura Reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2008 SENADO

mediante la cual la Nación se une a la celebración de los 100 años del Colegio de Barranquilla Codeba, declarándolo monumento nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación, se confieren atribuciones a la Asamblea del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del Colegio Codeba en la Ciudad de Barranquilla, gestado en el año 1908 por el doctor José Francisco Insignares Sierra y construido en el terreno que posteriormente él donó al departamento del Atlántico, como consta en la Escritura Pública No 1177 del 14 de junio del año 1922.

Artículo 2°. En reconocimiento a la labor de su fundador doctor José Francisco Insignares Sierra, y a su voluntad al donar los terrenos al Departamento del Atlántico para la exclusiva construcción del Colegio de Barranquilla Codeba, por lo tanto, este debe continuar funcionado en la sede de la calle Bolivia, con callejón de Progreso plenamente restaurada y dotada para proseguir con la labor educativa.

Artículo 3°. Declárese al Colegio de Barranquilla Codeba Patrimonio Histórico, Cultural y Pedagógico de la Nación. En homenaje a su tradición a favor a la educación del Distrito Turístico de Barranquilla, en el departamento del Atlántico y de la República de Colombia. Las entidades públicas encargadas de proteger el Patrimonio Cultural, las entidades territoriales correspondientes apoyarán

con recursos y con acompañamiento de profesionales especializados en la protección y conservación arquitectónica.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional podrá incluir en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2010 y el municipio de Barranquilla las partidas necesarias para atender las siguientes necesidades:

1. Construcción de un teatro auditorio.
2. Compra de equipos para la sala de Audiovisuales (televisor, video beam, DVD, Computadores portátil, etc.).
3. Compra de equipos para la sala de informática (100 computadores).
4. Adecuación y dotación de la Biblioteca- Sala Virtual.
5. Material didáctico desde preescolar hasta bachillerato.
6. Implementos para laboratorio de Física, Química y Biología.
7. Mantenimiento de Infraestructura Física (Pintura, baterías sanitarias, pisos, etc.).
8. Construcción cancha multifuncional con graderías.
9. Dotación de Recursos Bibliográficos.
10. Dotación de muebles y enseres (pupitres, escritorios, equipos de oficina, tableros, acrílicos, aire central, etc.).

Artículo 5°. El Congreso Nacional impondrá la Orden Póstuma de la Democracia en el Grado de Comendador al señor José Francisco Insignares Sierra, por su loable labor y entrega a la educación en beneficio de la gran Costa del Caribe Colombiano y al Colegio de Barranquilla Codeba, por la excelente trayectoria académica a lo largo de sus 100 años de existencia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga en lo pertinente todas las que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 14 de 2008 Senado**, mediante la cual la Nación se une a la celebración de los 100 años del Colegio de Barranquilla Codeba, declarándolo monumento nacional y parte del patrimonio cultural de la nación, se confieren atribuciones a la asamblea del atlántico y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Mario Varón Olarte,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA EN SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Isnos – Huila, se asocia a la celebración de los 50 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de Isnos, departamento del Huila, y sus habitantes y se asocia a la celebración de los 50 años de su creación (diciembre de 1958).

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, impulse y participe en la realización de las siguientes obras, previa factibilidad de los correspondientes proyectos:

Desarrollo institucional

Saneamiento financiero y desarrollo institucional.

Cultura y turismo

- Guión ecoturístico y cultural
- Creación de la escuela de formación artística
- Creación y dotación banda municipal
- Construcción de posadas turísticas campesinas

Vías

- Pavimentación anillo turístico Diamante –Isnos Salto de Bordones – la laguna.
- Variante vía nacional Cañaveral –Plomadas.

- Mejoramiento vías terciarias.
- Pavimentación vías urbanas.

Educación y deportes

- Construcción de 32 aulas; 6 bibliotecas y 6 aulas de informática para Instituciones Educativas.
- Encerramiento y cubierta de Polideportivo Central.
- Creación del Colegio técnico.

Salud

- Construcción Hospital E.S.E San José.

Agua potable y saneamiento básico

- Construcción de unidades sanitarias
- Plan Maestro de acueducto y alcantarillado.
- Construcción y dotación de sistemas de tratamiento para acueductos rurales.

Vivienda

- Construcción de vivienda urbana y rural.
- Mejoramiento de vivienda urbana y rural.

Desarrollo productivo

- Plan local de soberanía alimentaria.
- Reconversión de la agroindustria panelera.
- Transferencia de tecnología al sector cafetero, hortifruticultor y ganadero.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 146 de 2008 Senado**, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Isnos – Huila, se asocia a la celebración de los 50 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Mario Varón Olarte,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2008 SENADO, 088 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Cincuentenario de su Fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración del Cincuentenario de la fundación del municipio de El Dovio en el Departamento del Valle del Cauca, que se cumplieron el día primero (1°) de febrero de 2007.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de El Dovio, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Dotación Hospital Santa Lucía	\$50.000.000
Terminación del Cuartel Defensa Civil	\$50.000.000
Terminación Cuartel de Bomberos	\$70.000.000
Adquisición de vehículo para la Estación de Policía	\$80.000.000
Adecuación Palacio Municipal	\$150.000.000
Pavimentación Vías Urbanas	\$350.000.000
Mejoramiento de Vivienda Rural	\$500.000.000
Total	\$1.250.000.000

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el Municipio de El Dovio.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 309 de 2008 Senado, 088 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Cincuen-*

tenario de su fundación”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Griselda Janeth Restrepo Gallego,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 322 DE 2008 SENADO, 096 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 56 de la Ley 361 de 1997 quedará así:

“**Artículo 56.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Estar claramente delimitado y señalizado;
- Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
- Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;
- Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;
- Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total.

f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.

Parágrafo 1°. En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad municipal o distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o

suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.

Parágrafo 2°. Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier norma en contrario.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado, 096 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo, Gloria Inés Ramírez,

Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, DEL DIA 27 DE MAYO DE 2009, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 “por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento” con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un artículo 16 a la Ley 75 de 1989 cuyo texto es:

Artículo 16. Como homenaje a la memoria de Luis Carlos Galán Sarmiento en el vigésimo aniversario de su fallecimiento el aeropuerto internacional de Bogotá, D. C., se llamará Aeropuerto Internacional El Dorado “Luis Carlos Galán Sarmiento”.

Artículo 2°. El artículo 16 de la Ley 75 de 1989 cambiará su numeración y corresponderá al artículo 17 a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 27 de mayo de 2009, al **Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado**, por la cual se modifica la

Ley 75 de 1989 “por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento” con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes.

Manuel Enríquez Rosero,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 420 - Miércoles 3 de junio de 2009	
SENADO DE LA REPUBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 122 de 2008 Senado, por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los Alcaldes del país.....	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 239 de 2008, por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoactivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.....	5
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 314 de 2009 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	11
TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 14 de 2008 Senado, mediante la cual la Nación se une a la celebración de los 100 años del Colegio de Barranquilla Codeba, declarándolo monumento nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación, se confieren atribuciones a la Asamblea del Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	17
Texto aprobado en sesión plenaria en Senado de la República del día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 146 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Isnos – Huila, se asocia a la celebración de los 50 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.....	18
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 309 de 2008 Senado, 088 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de el Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Cincuentenario de su Fundación.....	19
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2009 al Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado, 096 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	19
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, del día 27 de mayo de 2009, al Proyecto de ley número 253 de 2009 Senado, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 “por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento” con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.....	20